

RECOMENDACIÓN NÚMERO 051/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DERECHOS DE LA NIÑEZ.

MAESTRO HÉCTOR AYALA MORALES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/075/2020** presentada por **XXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la menor de identidad reservada **XXXXXXX**., consistentes en violación al derecho a la educación y derechos de la niñez,

consistentes en trato digno en los centros educativos, atribuidos a la profesora de educación primaria, **Rocío Violeta Molina Flores**, titular del 1º grado, grupo “B” de la Escuela Primaria “XXXXXXXX”, en Morelia, Michoacán.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio de 2020, se determina la reactivación de términos

para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha del 22 de marzo del 2020, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, interpuesta mediante comparecencia por **XXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de su hija, la niña **XXXXXXX**., consistentes en violación a los derechos del niño y al trato digno atribuidos a la profesora **Rocío Violeta Molina Flores**, titular de 1° grado, grupo “B” adscrita a la Escuela Primaria “**XXXXXXX**”, en Morelia, Michoacán.

*[...] “Es el caso que siendo las 15:40 del día 17 de enero del año 2020, mi hija **XXXXXXX**, la cual se encuentra inscrita en primer grado grupo B de la escuela Primaria, **XXXXXXX** de esta ciudad dirigida por el Director Daniel García Rodríguez y en relación a los hechos manifiesto que con esta fecha y siendo aproximadamente las 14:15 horas, recibí una llamada a mi celular por parte de la maestra que atiende el grupo donde está mi hija, siendo que solo la conozco como Rocío, en la cual me decía que tenía que ir en ese momento por mi hija porque la niña se había hecho del baño y que no la podía tener así, a lo cual inmediatamente me dirigí a la escuela y en cuestión de 15 minutos ya estaba ahí atendiendo a mi hija, cuando llegue a la puerta no me dejaban pasar, una persona del sexo masculino la cual no se su nombre, ya que la administración de la escuela se manejan con mucho hermetismo que jamás podemos tener acceso a la escuela basándose*

según ellos en la seguridad de los niños, lo cual hasta tal punto entiendo y me parece correcto, pero si la maestra se supone que me estaba hablando de emergencia lo más lógico es que ella estuviera pendiente de mi llegada para facilitarme la entrada, es el caso que hasta después de 10 minutos aproximadamente me dejaron pasar y cuando logré entrar, me encontré a medio patio con mi hija y la maestra Roció, quienes iban caminando hacia mí, percatándome que mi hija se encontraba completamente sucia de su ropa y lo único que la maestra le preocupaba en ese momento era que yo fuera a limpiar el baño donde mi hija había tenido tal accidente, lo único que me dijo fue que la niña se había hecho del baño y que yo tenía que buscar a alguno de los intendentes para que me proporcionara jabón y una escoba y fuera a lavar el baño, la maestra se regresó al salón y me dejó ahí con mi hija momento en que la niña se soltó a llorar con mucha angustia y miedo, en ese momento me di cuenta de que mi hija tenía algo más grave y fue cuando le comencé a hacer preguntas sobre porqué estaba así diciéndome mi hija en ese momento que le tenía mucho miedo a su maestra, que la maestra le había dicho cosas malas y que le daba pena decirme, lo que mi hija me dijo en ese momento fue que la maestra no la dejaba salir al baño y hasta el momento en que la maestra los llevo a lavarse los dientes, esto es hasta después de las 13:30 horas que es cuando acaban de comer, fue que mi hija pudo entrar al sanitario, siendo que desde la mañana le había estado pidiendo ir al baño, hasta ese momento fue que ya no aguanto y del miedo y el estrés al que fue sometida se ensucio de tal manera en que la encontré, diciéndome también mi hija que sus compañeras y la maestra misma estaban adentro del baño en el momento en que mi hija

le paso tal accidente y que la razón por la que no le pidió papel fue por miedo, siendo ésta la respuesta repetitiva que mi hija me hace a cualquier pregunta que le hago sobre la escuela y principalmente sobre la maestra Rocío y una vez que la maestra se percata de cómo se encontraba mi menor hija, no la deja entrara al salón y mantiene fuera del mismo hasta que yo llegué; en ese momento me fui al salón donde la maestra Rocío se había ido a meter y le pregunte porque no había dejado que mi hija fuera al baño, contestándome ella que no era normal que una niña fuera tantas veces al baño y que yo tenía que llevarle un certificado médico donde el doctor indicara que mi hija padecía alguna condición que le obligara estar entrando al baño cada rato lo cual me parece una incoherencia total y una forma de violencia hacia mi hija dado que la niña está en la escuela desde las 8:30 de la mañana hasta las 3 de la tarde pasando ahí 7 horas y media del día y la maestra no es absolutamente nadie para determinar cuántas veces es normal que un niño vaya al baño y más aún cuando se trata de una niña de 6 años. No conforme con las incoherencias que me estaba diciendo la maestra Rocío de manera textualmente dijo “Yo creo que su hija tiene algún tipo de retraso mental, porque es muy distraída, me tome la molestia de revisar los antecedentes de ella y en el kínder donde estuvo la ponían como si fuera una eminencia y no es así” lo cual no es propio de una docente quién se supone que tiene un grado de licenciatura y por lo cual de conocimientos y si dicha docente se atreve a decir que mi hija tiene un retraso, es porque ya le realizo algún tipo de estudio y si no es así como se atreve a decirme eso, ya que dicha docente ha estado atentando con la dignidad, autoestima, seguridad y demás cuestiones psicológicas de mi hija, sin darle la oportunidad de formarse, física,

mental y emocional, situación que desde hace tiempo he venido observando ya que en ocasiones anteriores mi hija me llegó a decir varias veces que ya no quería ir a esa escuela, que su maestra es mala, que les pega con una regla y cuando le cuestioné esa situación a la maestra Rocío la mejor respuesta que pudo darme fue que a los niños no les pegaba, que lo que golpeaba era la silla donde los niños estaban que porque según ella tenían que estar sentados derechitos, resultando para mí una acción incorrecta y en la cual mi hija se siente agredida, la maestra de ninguna manera debe utilizar ningún objeto con el afán de querer corregir a nadie, esto sin contar que golpea la mesa y pega de gritos para llamar la atención de los niños, como madre de familia entiendo perfectamente lo que es la disciplina pero aún tengo más conocimiento de lo que es la violencia física y psicológica y todo lo que esta maestra ha venido haciendo no puede pertenecer a otra conducta. en una ocasión me mandó hablar la maestra de computación, la cual también desconozco su nombre, porque repito en esa escuela se maneja con tal hermetismo que uno no puede saber más allá de lo que ellos quieren y la situación que fui a tratar con la maestra fue porque mi hija era distraída la maestra me dijo que hablara con ella para que pusiera más atención y me repitió en varias ocasiones que mi hija no era una niña grosera o que tuviera alguna conducta violenta que lo único era que se distraía, lo que me corrobora que mi hija siempre se ha conducido con buena conducta sin ser grosera con nadie. No existe justificación alguna para la conducta que esta maestra ha venido desempeñando y como madre de familia y tutora de mi hija voy a velar por su bienestar en todo momento y de ninguna manera voy a permitir que nadie atente contra ella de forma

alguna, salvaguardando siempre el interés superior del menor, que por lo que observo es algo que dicha docente no sabe a lo que se refiere, sin embargo la conducta que esta desplegando dicha docente está condicionando el ejercicio de los derechos de mi hija siendo una niña, sin respetar el principio del interés superior del menor, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior es que exijo una investigación a fondo, donde me comprometo a que mi hija reciba la atención que necesita para dictaminar el daño que esta persona le ha ocasionado durante los 5 meses que ha estado ahí, lo cual ha mermado su desempeño en la escuela, bloqueando su desarrollo y siendo esta la razón principal de que mi hija no Mestre un avance en lo debería tener ya aprendido acorde a su edad, así como también estará en espera de que esta maestra reciba la sanción correspondiente y en el momento que lo considere oportuno y ante las autoridades correspondientes ” (Foja 1-3).

4. Derivado de la presentación de la queja, **XXXXXXXX**, ratificó su escrito de queja ante personal de este Organismo, mediante acta de comparecencia circunstanciada, de fecha 23 de enero del 2020, en donde señaló que toda vez que personal del área de psicología de este organismo brindó en primer momento atención psicológica a su menor, en lo subsecuente dicha atención será brindada en un particular.

5. Con fecha 24 de enero de 2020, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, mismo que

fue rendido el día 04 de febrero del 2020, por parte del profesor Daniel García Rodríguez en cuanto director de la escuela primaria **XXXXXXX**, de tiempo completo con clave **XXXXXXXXXX** sector **XXXX**, zona escolar **XXXX**, mismo que manifestó lo siguiente:

*“**ÚNICO.** La comunidad escolar de esta primaria que dirijo se encuentra constituida por 393 alumnos, 290 padres de familia y 28 trabajadores dedicados a la educación de los alumnos. Pertenece al PETC otorgando 7 horas de clase directa nuestros alumnos (de 8:00 a 15:00 horas). [...] al momento de inscribir a sus hijos los padres o madres de familia firman una carta compromiso, en la que se dan a conocer las responsabilidades que asumen y de esa manera poder fortalecer la educación de los estudiantes. (Se anexa copia de este documento firmado por la **XXXXXXX**, con fecha 02 de julio de 2019.*

*La maestra Rocío Violeta Molina Flores, docente titular del primer grado, grupo B, me informó en su momento que ha mandado llamar en 4 ocasiones diferentes a la señora **XXXXXXX**, para tratar asuntos relacionados con la educación de su hija **XXXXXXX** haciendo caso omiso a dichos llamados (la docente anexa copia de citatorios en su informe). Incumple la madre se responsabilidad que asumió en la carta compromiso específicamente punto 7 y 5.*

*El 13 de diciembre del 2019 se realizó la primera reunión ordinaria de padres y madres de familia convocada por el director, se dio la rendición de cuentas y se trataron otros asuntos de interés para la comunidad escolar la **XXXXXXX**, incumple su responsabilidad que sumió en la carta compromiso específicamente punto 12.*

*El jueves 16 de enero del 2020 aproximadamente a las 3:15 pm la maestra Rocío Violeta Molina Flores acude a la dirección escolar y en presencia de la subdirectora hace de nuestro conocimiento que al momento de acompañar a sus alumnos a lavarse los dientes e ir al baño, las niñas que entraron al sanitario le informaron a la maestra que **XXXXXXX**. había hecho del baño, que había dejado todas las paredes llenas de excremento y tenía llena su ropa, que no llevo papel ni tampoco les pidió a sus compañeras. La docente informó vía telefónica a la madre lo sucedido y al llegar a la escuela la **XXXXXXX** se molestó, porque la maestra aprovecho el momento para poder hablar con ella ya que en varias ocasiones le había citado, haciendo caso omiso a los llamados, la maestra solicita a la madre que lleve a su hija para que le hagan un chequeo médico ya que constantemente sale la niña al baño (soló hoy salió 6 veces), la madre de familia se exalta con la maestra, incumple la madre su responsabilidad que asumió en la carta compromiso específicamente punto 10.*

*El lunes 20 de enero del 2020 aproximadamente a las 3:15 pm, la subdirectora escolar Profa. Marcela Huapeo Peña y su servidor atendimos a la **XXXXXXX** quien comenta lo siguiente:*

*Inicia diciendo que estaba muy enojada y que bueno no había acudido a la dirección escolar el jueves 16 de enero del 2020 porque estaba más a enojada, que su hija estaba traumada por la maestra Rocío, que su hija había sido excluida del salón de clases porque estaba llena de excremento, que su hija no tenía ninguna deficiencia en su salud, que tuvo que limpiar las paredes que llenó de excremento su hija y solicita por voluntad propia que a partir de la fecha, se diera de baja por traslado a su **XXXXXXX** y que esto se resolvería en otra instancia.*

*En mi carácter de director mencioné a la madre lo siguiente, que me extrañaban las palabras que había mencionado con anterioridad la señora **XXXXXXXX**, ya que diariamente a los alumnos y padres de familia en la puerta de la escuela y ella nunca se acercó conmigo para mencionarme alguna inquietud, en la reunión de entrega de evaluaciones del primer periodo escolar (mes de noviembre 2019), pasé al salón de 1 "B" a ponerme a la orden de los asistentes y saber si tenían algún comentario o sugerencia sobre la forma de trabajo de la maestra y no dijo ella nada, nos ofrecimos para la situación penosa que vivió la niña no se convirtiera en una situación traumática, que de manera conjunta autoridades, docente, madre de familia y alumnos buscaríamos una estrategia para generarle a la niña confianza, que la maestra mostró toda la disposición para que la niña se sienta bien en la escuela.*

***XXXXXXXX** reitera que se lleva a su hija de la escuela y que solicita la documentación y pertenencias, (El día martes)21 de enero recoge los documentos) se anexa oficio de traslado.*

*La señora **XXXXXXXX** en la queja que interpone ante la CEDH menciona que se maneja con hermetismo el acceso a la escuela, hago de su conocimiento que es responsabilidad del director escolar salvaguardar la seguridad de los alumnos y personal que convergeremos en esta Institución educativa, únicamente el director podrá permitir el acceso a personas que no tengan relación laboral con la SEP tal y como lo marca el oficio circular 04/2017 (se anexa copia). Siempre se permite el acceso a los padres de familia cuando tengan una situación por tratar ya sea con el docente frente a grupo o personal directivo, respetando el punto 7 de la carta compromiso. (Foja 17-19).*

6. El 30 de enero del 2020, rindió informe sobre los hechos motivo de la queja, la profesora presuntamente responsable de violentar los derechos de la menor **XXXXXXXX**. alumna de la escuela primaria cuyos datos ya obran dentro del cuerpo de este resolutivo, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*[...] En la primera reunión con padres de familia, el primer punto a tratar siempre es la presentación de la maestra o maestro responsable del grupo, así como informar a los papás la forma de trabajo y los compromisos que se adquieren. En dicha reunión realizada con fecha 9 de septiembre de 2019, di a conocer mi nombre completo y las características de la forma de trabajo con los alumnos, también explique de manera puntual cuál sería la metodología utilizada y los compromisos que como padres asumieron referente a el apoyo hacia sus hijos. Es evidente el distanciamiento de la **XXXXXXXX**, con la escuela, pues no conoce ninguno de los nombres de los maestros que trabajan con su hija, se evidencia también el poco o nulo contacto que ha mantenido con mi persona ya que, a pesar de haber sido llamada insistentemente para tratar asuntos relacionados con la educación de su hija, la menor **XXXXXXXX**. nunca acudió a ellos, de manera escrita se le enviaron 4 llamados en los cuadernos de su hija, a los cuales nunca asistió; tampoco había un chequeo del avance o retroceso de la niña ya que constantemente se le mandaban notas a las que nunca respondió ni firmo de enterada aún y cuando ese fue uno de los compromisos que asumieron los papás; el apoyo en casa y conclusión de los trabajos no terminados en clase, lo que muestra el desinterés por parte de la señora hacia la educación de su hija. Se hace notar el incumplimiento*

*de la señora **XXXXXXX** con las responsabilidades adquiridas en la carta compromiso de los padres de familia, leída, asumida y firmada por ella el día de la inscripción, en los siguientes puntos:*

Punto 5; no se dio cumplimiento con proporcionar los materiales escolares, impidiendo así, el óptimo aprovechamiento del tiempo de clase, punto 6 incumplió con este apartado, debido a que no apoyo a su hija en casa con las tareas y trabajos no realizados en clase, derivando ello, en su proceso de aprendizaje y reflejado en sus evaluaciones, no dio cumplimiento en lo referente a los llamados que se le hicieron, haciendo caso omiso de las indicaciones y observaciones no solo en mi clase como maestra titular, tampoco en las clases de educación Física con la maestra Laura Teresa Bautista Sánchez y tampoco acudió al segundo llamado de la maestra de aula de medios, Luz María Cortes Rodríguez.

*Punto 10 del total de los llamados solicitados, que fueron 7, solo asistió a 2 que fueron las reuniones de inicio con fecha 9 de septiembre de 2019 y en la reunión de firma de boletas el 26 de noviembre de 2019, donde incluso había un punto marcado para tratar el asunto educativo de 2 alumnos, uno de ellos el de su hija **XXXXXXX**, incumpliendo así en la mayoría de los llamados. Además de que la **XXXXXXX** nunca sostuvo un acercamiento conmigo que soy la titular del grupo, para hacerme ni sugerencia, ni opinión ni manifestar absolutamente nada al respecto a mi forma de trabajo o en relación a su hija, aspecto que es fundamental para todos los involucrados en el proceso educativo, cabe mencionar que, en todas las reuniones convocadas por los maestros titulares, el director de la institución Daniel García Rodríguez, acompaña al docente en cada reunión, plática con los padres de familia*

con la intención de aclarar dudas, escuchar opiniones, sugerencias o quejas respecto a los docentes o escuela en general, en las cuales la señora nunca menciono nada sobre su inconformidad.

*Por todo lo anterior yo desconocía en un 100 por ciento la queja de la señora **XXXXXXXX**, el día 16 de enero, yo desarrollaba mis labores cotidianas con los alumnos de mi grupo, durante ese día la alumna **XXXXXXXX**. había solicitado en repetidas ocasiones, salir al baño, durante la jornada escolar asistió alrededor de 6 ocasiones, una de ellas a las 13:25 hrs. justo antes de entrar al comedor, a recibir los alimentos, después de la comida siempre llevo a los alumnos al cepillado de dientes y aprovechan los alumnos para entrar al baño si así lo requieren ese día no fue la excepción, estaban los alumnos lavándose los dientes cuando salieron las alumnas del baño de niñas diciendo que **XXXXXXXX** se había hecho del baño y había embarrado la pared con la popo (excremento) yo, que estaba afuera de los baños, acudí a donde se encontraba la niña efectivamente mis otras alumnas tenían razón, al preguntarle a **XXXXXXXX**, porque no había solicitado papel, ella solo respondió **“NO SE”**.*

Al percatarse los alumnos del olor que despedía la niña y viendo su ropa completamente manchada, comenzaron a señalarla y a decirle que olía feo, por tal motivo, y para evitar señalamientos y burla de sus compañeros la niña permaneció fuera del salón hasta el momento que llego su mamá. Cabe mencionar que para poder acceder a la escuela debe seguirse un proceso por la seguridad de los alumnos, el padre de familia puede pasar siempre y cuando lleve un pase de entrada que previamente le otorga el docente, en otra circunstancia, quien debe autorizar la entrada es el director de la escuela Daniel García

Rodríguez, cuando se trata de una emergencia, se llama a los servidores de emergencia, en otra circunstancia, como es este caso debe seguirse el proceso señalado a la cual le llame alrededor de las 14:20 llegando a la escuela, alrededor a las 14:40 hrs. Se le explicó la situación y debido a la falta de personal de intendencia y a la atención que éste debe brindar a 393 alumnos, además del punto 8 de la carta compromiso que establece la responsabilidad de los padres de reparar los daños ocasionados por sus hijos, se les pidió que limpiara el baño que su hija había ensuciado, a lo cual ella accedió.

*Ya habiéndole explicado la situación y debido a que ese día nuevamente mandaría citarla para hablar con ella respecto al no cumplimiento de tarea y apoyo en casa, y dado que la señora **XXXXXXX** nunca acude a los llamados, aproveché para platicar con ella respecto al desempeño de su hija **XXXXXXX** y sobre su insistencia para acudir al baño cada 5 minutos y toda vez que era la tercera ocasión que un hecho como este sucedía le pregunté a la señora si la niña tenía alguna condición especial que no me hubiese comentando, a lo cual inmediatamente la señora que ya venía molesta porque tuvo que salir de su trabajo, estalló en cólera, diciéndome en un tono no adecuado que “quien era yo para decir que su hija tenía retraso que ella no era ninguna retrasada mental y que le iba a hacer estudios para comprobarme que su hija estaba bien que la falla era en la escuela” y comenzó a decir que la niña me tenía mucho miedo que yo la tenía traumada, porque les pegaba con una regla, aclaro que cuando el niño comienza el proceso de lecto- escritura, el docente debe ubicar al niño espacialmente en su cuaderno, pues todo es nuevo para ellos en ese momento, La “regla”, que en realidad es un metro, lo uso diariamente*

para marcar en mi pizarrón los renglones que los alumnos deben usar para realizar los trazos de las letras y yo debo ubicarlos, es por ello que diariamente trabajo con él. En ocasiones lo uso para señalar lo que deben leer y alguna vez también para señalar algún alumno, al usarlos en ocasiones lo dejo sobre el escritorio o se me cae, ocasionando que suene al chocar contra el piso, nunca ha sido utilizado para golpear o amedrentar a los niños. La señora también comentó que en su casa la niña hacía todo lo que ella le ponía para repasar en clase y que yo no era médico para determinar si ella estaba enferma o no y yo le dije que efectivamente no era médico le aclare que en ningún momento yo le había dicho lo que ella había entendido, le comenté que ya que lo mencionaba, me había llamado la atención el hecho que la niña después de convivir más de 7 horas diarias por más de 5 meses con los alumnos del grupo, aún no se supiera los nombres de los compañeros que se sientan junto a ella, que no recordara las palabras básicas con las que inicia el método de lectoescritura que son 7 y que la niña dice no conocer a pesar que ya llevamos 5 meses trabajando con ellas, y obviamente menos las que han visto durante el ciclo escolar, que eso a mí me indicaba que algo no andaba bien, además del apoyo en casa, que en su caso no se ha hecho con la niña y no de ahora, si no desde los inicios del ciclo escolar, (como puede verificarse en las notas enviadas en el cuaderno de la niña; anexo 3) al comentarle todo lo anterior más sobresaltada comentó que le haría los estudios correspondientes para comprobarme que la niña estaba bien, amenazando con llevar todo a las últimas consecuencias, después de eso, acordamos que ya que tuviera los exámenes veríamos la manera de apoyar tanto ella como yo, a la niña en lo que fuese necesario.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*La señora **XXXXXXXX** se retiró muy molesta con la **XXXXXXXX**, quien no mostró en ningún momento señal alguna de preocupación, miedo o llanto, al día siguiente no asistió a clases y el día 21 de enero se presentó la señora **XXXXXXXX** voluntad propia a retirar los documentos de la niña, solicitando el documento para darla de baja por traslado, entregándole yo todas las pertenencias, así como documentos y material didáctico de la niña.*

*Cabe mencionar que cuando un niño se siente amenazado, amedrentado o le tiene temor a alguien, busca generalmente alejarse de esa persona, siendo lo contrario el actuar de **XXXXXXXX**, quien siempre buscaba tener acercamiento hacia mi persona.*

*Es importante señalar que durante los casi 24 años de servicio que llevo como maestra frente a grupo, nunca hubo ninguna queja sobre mi trabajo y trato hacia mis alumnos, habiendo trabajado en distintas escuelas primarias del Estado y de nivel superior como el Instituto Tecnológico de Morelia tanto con niños como con adolescentes y adultos, así como en escuelas en el extranjero, específicamente en California, en Estados Unidos de Norteamérica, en los niveles de preescolar y Primaria. Aunado a ello ninguno de los padres de familia de los 20 alumnos que actualmente tengo a mi cargo durante este ciclo escolar, ha manifestado ninguna queja respecto a mi trabajo, o al trato que se les da a los alumnos, ninguno manifiesta el mismo sentir que la señora **XXXXXXXX**, informo también que la Escuela Primaria **XXXXXXXX**, siempre se ha caracterizado por brindar una atención integral, de calidad, e inclusiva; respetando y rigiéndose en todo momento por los principios de la Nueva Escuela Mexicana, en beneficio del alumnado” (fojas 30 a 34).*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7. Rendido el informe por parte de la autoridad señalada como responsable, se le dio a conocer a la parte quejosa el contenido del mismo a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que una vez tuvo conocimiento del mismo manifestó lo siguiente:

[...] “Respecto a lo que la maestra dice en relación a que como madre de familia no tenía ningún acercamiento con ella como maestra de mi hija, como lo expresé en la queja interpuesta de primer momento, siempre estuve presente en los asuntos que para mí ver como madre tenía que estar. La principal razón de haber inscrito a mi hija en esa escuela fue precisamente que me queda cerca de mi trabajo, que en cuestión de 10 minutos ante cualquier emergencia yo podía trasladarme y estar para lo que mi hija necesitara. es así que como padres de familia no podíamos tener ningún contacto con ella y por esta razón nombré a una representante de grupo y solo a través de ella podíamos expresar alguna duda o algo que necesitáramos saber, justificando la maestra su actuar en razones como que “Ella tenía una vida y no teníamos porque molestarla en su teléfono”, ante esta situación en ningún momento la maestra se mostró abierta para poder entablar una relación cercana con ella.

*En relación al punto 5 y 6 del informe en cuestión, he de manifestar que la maestra anexa fotos de recados que según me mandaba y aún y cuando en algunos dice el nombre de mi hija eso no significa que yo los haya recibido, la señora **XXXXXXXX** quien es la representante del grupo y a quien, de ser necesario solicitaré, en el momento oportuno, los mensajes que yo le enviaba preguntándole toda clase de asuntos*

relacionados con tareas, siendo que en repetidas ocasiones la tenía que molestar a diario porque mi hija llegaba con las libretas vacías, yo personalmente le revisaba las libretas a diario y tenía que recurrir a la representante para que me informara sobre lo que los niños tenían que realizar de tarea y llegado el momento solicitarle a la autoridad competente el testimonio de la señora para que acredite y confirme mi dicho, con lo anterior demuestro que jamás he sido una madre irresponsable y la prueba más fehaciente de eso es el interés de proteger a mi hija, el haberla sacado de un ambiente de maltrato desde el momento que me percate por lo que estaba pasando mi hija en esa escuela y sobre todo acudiendo a las instancias correspondientes, todo con el único fin de proteger a mi menor hija.

Así mismo la ocasión que la representante de grupo me envió la fotografía de la lapicera de mi hija vacía, en ese momento le respondí diciéndole que por favor le dijera a la maestra que estaba rellenándole la lapicera a mi hija hasta dos veces por semana porque mi hija siempre llegaba con la lapicera vacía, eso lo comenté con la representante del grupo vía WhatsApp, mensajes que la maestra se supone tuvo que haber recibido y que de ninguna manera ponen de manifiesto que yo me conduzca de manera irresponsable con mi hija.

Respecto del punto 7 y 12 en una ocasión, si encontré un recado en la libreta de mi hija pero se trataba de un recado que me estaba enviando la maestra de computación que ahora sé que se llama XXXXXXXX, en el cual decía que necesitaba hablar conmigo y de inmediato al día siguiente yo estaba en la escuela a la hora de la entrada para entrevistarme con ella y así fue, tuve la oportunidad de hablar con ella y como lo manifesté en la queja interpuesta, ese día la maestra solo me

menciono que mi hija se distraía y que hablara con ella para que pusiera atención repitiéndome que mi hija jamás era grosera que el problema nada más para ella era que se distraía fácilmente, de hecho le pedí a la maestra que me enseñara el programa con el que trabajaban para yo en casa poner a mi hija a que practicara y accedió a mostrarme el material con el que trabajaban y la manera en que se usaba dicho programa en la computadora, lo que demuestra una vez más que siempre he estado pendiente de las necesidades de mi hija y si no fuera así jamás hubiera asistido con la maestra de computación y mucho menos me hubiera interesado en informarme sobre la forma en como la maestra trabajaba frente al grupo para así poder apoyar a mi hija en casa.

Ese mismo día que me entreviste con la maestra del aula de medios, mientras la estaba esperando para que me atendiera, en la cancha de la escuela estaba presente la maestra de educación física que ahora sé que se llama XXXXXXXX, yo aproveché ese momento para acercarme a ella y preguntarle sobre mi hija y recuerdo perfectamente que en ese momento el director DANIEL GARCIA RODRIGUEZ iba pasando por ahí y muy grosero se acercó y me dijo que dejara de interrumpir a la maestra que si había entrado había sido para hablar con la maestra del aula de medios no con la de educación física que por favor dejara de estarla interrumpiendo, actitud que desacredite en su totalidad y que aun así me retire hacia un lado y al momento que el director se alejó de la cancha la XXXXXXXX me hizo la seña de que me acercara a ella al mismo tiempo se estaba colocando detrás del poste de la canasta de básquet bol que se encuentra ahí en la cancha, entendiendo yo en ese

momento que la maestra estaba evitando que alguien se diera cuenta de que ella quería hablar conmigo.

Acto seguido la maestra me pregunta si yo era la mamá de XXXXXXXX y comenzamos a platicar sobre mi hija y la maestra me dijo que para ella mi hija era inquieta como cualquiera de los demás niños, pero que ya tenía unas cuantas semanas notando que mi hija "HABIA PERDIDO EL GUSTO POR SU CLASE" siendo que al principio del ciclo escolar era de las más participativas y cooperativas dentro de su clase y que tenía ya varios días notando que mi hija estaba DESGANADA Y TRISTE, yo le comente a la maestra algunos de los cambios que yo también había venido observando en mi hija y fue cuando la maestra me dijo textualmente: "YO RESPETO LA MANERA DE TRABAJAR DE CADA MAESTRO, PERO A MI NO ME GUSTA COMO ES LA MAESTRA ROCIO CON LOS NIÑOS, ELLA ES MUY DADA A PONERLES APODOS A LOS NIÑOS Y LES GRITA TODO EL TIEMPO Y MUY FEO" situación de la que ya tenía yo conocimiento por las ocasiones que mi hija me había comentado que la maestra ROCIO le decía a una de sus compañeras que se llama XXXXXXXX0 "la chillona del salón, situación que ahora corroboro porque sé que a mi hija la llamaba también de distintas formas inadecuadas, dañando el autoestima y la estabilidad de mi menor hija.

Cuando la maestra LAURA TERESA me comento esta situación yo le dije que mi hija ya me lo había dicho antes, al mismo tiempo que la maestra me comentó que en varias ocasiones ella había tenido que hablar con las demás niñas compañeras de mi hija porque las había escuchado como molestaban a mi hija, diciéndole que era fea, que su peinado era horrible y cosas por el estilo que obviamente lastimaban a

mi hija y me comento que ella había hablado con esas niñas para pedirles que respetaran a mi hija, comentándome también que la maestra ROCIO "NO SE PRESTABA PARA QUE LOS NIÑOS SE ACERCARAN A ELLA". Esta platica que tuve con la maestra fue el detonante para que yo estuviera mucho más alerta sobre el comportamiento de mi hija y con el pasar de los días comencé a atar todos los cabos sueltos hasta que llego el día que decidí sacar a mi hija de ese lugar donde evidentemente estaba siendo maltratada psicológicamente y violentada en sus derechos fundamentales por esta persona que podrá tener años dando el servicio de maestra pero que en este momento carece de los conocimientos más elementales de ética y profesionalismo, eso dejando de lado las obligaciones morales a las que estamos sujetos todos los individuos que formamos parte de la sociedad. Como lo mencioné en la queja que presenté de inicio, en el momento que lo considerara necesario iba a exponer todas y cada una de las irregularidades de las que mi menor hija ha sido objeto.

En relación al punto 10 manifiesto que desconozco el llamado a las 7 reuniones que según la maestra convoco, yo asistí a las reuniones que eran de grupo (los días 9 de septiembre y 25 de noviembre del año 2019 ambas) y donde la primera fue cuando recién inicio el ciclo escolar y ahí fue para comunicarnos el costo de los libros que teníamos que comprar, siendo que pidió 3 libros como apoyo para los niños, los cuales en los meses que mi hija estuvo bajo su enseñanza jamás utilizó, esa reunión fue para asuntos del agua que los niños tomarían en el salón, los libros que teníamos que comprar y demás cooperaciones de kermesse y actividades que habría posteriormente.

En la siguiente reunión que se llevó a cabo el día 25 de noviembre del año 2019 y a la cual también asistí y que firme la lista de asistencia, esta reunión fue para entregarnos las calificaciones del primer trimestre y en las cuales mi hija tenía todas las asignaturas reprobadas, entiendo que hasta ese momento mi hija no había tenido ningún avance tanto en la lectura como en la escritura, pero hay asignaturas que tratan otros temas y otro tipo de actividades las cuales para la maestra tampoco merecieron una calificación aprobatoria, situación que en el momento yo desconocía el trasfondo que tenía y que el día de hoy tengo la certeza de las razones por las cuales mi hija estaba en ese trance de shock psicológico que le impedía su desarrollo óptimo. Ese día efectivamente la maestra me dijo al final de la reunión que me quedara porque tenía que hablar conmigo, cosa que atendí y al hablar con ella me dijo que ella concluía que mi hija no aprendía porque en días pasados les habían ido a hacer exámenes de la vista como parte de un programa federal y en el cual mi hija había salido con un diagnóstico que indicaba que requería de lentes, a lo que yo le comente "que estaba preocupada porque veía que mi hija no tenía ningún avance y que de ser necesario estaba dispuesta a buscar quien la regularizara por las tardes", a lo que la maestra me respondió tajante que NO FUERA A COMETER ESE ERROR QUE PORQUE SOLO CONFUNDIRIAN A MI HIJA Y QUE ELLA ATRIBUIA ESA FALTA DE AVANCE A QUE NO VEIA BIEN Y QUE LA IBA A CAMBIAR DE LUGAR DESDE ESE MISMO DIA, cosa que jamás ocurrió porque yo le pregunte a mi hija si la había cambiado hasta adelante y mi hija siempre me dijo que no, que seguía en el mismo lugar, situación que yo misma pude observar el día que sucedieron los hechos del 16 de enero

de este año, cuando estuve por fuera del salón y al recoger sus cosas mi hija seguía en el mismo lugar que tuvo desde que inicio el ciclo escolar.

Dando contestación a la parte del informe donde la maestra en cuestión hace referencia a los hechos motivo por el cual de mi queja ante esta instancia, he de mencionar que para empezar, los hechos sucedieron el día 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (NO el 16 de enero del año en curso como ella hace mención) y efectivamente acudí de inmediato al llamado que la maestra me hizo haciéndolo de la manera más rápida que tuve a mi alcance, ella de ninguna forma puede asegurar que yo iba molesta por que jamás comentamos mi estado de ánimo y es por sentido común que al llegar a la escuela y como ya lo manifesté, desde el momento que llego y me dejan esperando afuera según ellos porque están cumpliendo el protocolo de seguridad, desde ese momento yo comencé a molestarme dado que mi hija se encontraba en una situación de abandono total por parte de esta maestra, corroborando lo anterior al momento que me permiten entrar y que encontré a mi hija en las circunstancias que ya he mencionado y de las cuales existe constancia en el acta que levante ante esta instancia.

Mi profesión es Licenciada en Derecho con Maestría en el Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y mis conocimientos no abarcan la forma en que un maestro frente a un grupo de niños de 6 años debe responder ante una situación como en la que mi hija se encontraba en ese momento, pero por sentido común entiendo que esta maestra jamás tuvo que dejar sola a mi hija mientras yo llegaba, jamás debió dejarla excluida sin ningún tipo de consuelo que mi hija

necesitaba en ese momento. La maestra se percató perfectamente de que mi hija estaba llorando y esto fue porque mi menor hija estaba conmigo cuando fui hasta la puerta del salón para que la maestra me explicara porque mi hija estaba tan espantada y porque le tenía tanto miedo, en ese momento mi hija se encontraba llorando y frente a la maestra en repetidas ocasiones le dije a mi hija que no se preocupara que nadie le iba a seguir haciendo daño, jamás le dije que tenía a mi hija traumatada porque le pegaba con la regla, le dije que en ese momento no sabía decirle por qué mi hija le tenía tanto miedo pero que iba a hacer todo lo que fuera necesario para llegar hasta el fondo de este asunto y que le iba a demostrar a ella por qué mi hija se encontraba así de espantada. Lo de la regla se lo comente y fue cuando ella me dijo que no golpeaba a los niños con la regla que lo que golpeaba era la pata de las butacas, como lo explique anteriormente ella no es nadie para valerse de un objeto para corregir nada en los niños, de ninguna manera está autorizada para corregir con una regla, ahora dice que la usa para hacer renglones en el pizarrón pero ese día también me dijo a mí que la regla era para enderezar a los niños y se sentaran bien y que lo que golpeaba era la pata de la silla, desconociendo la maestra, supongo yo, en ese momento el problema en el que estaba envuelta debido al comportamiento que había tenido con mi hija. Quizá la maestra pensó que con llevarme a mi hija de esa escuela y sacándola de ese lugar donde estaba siendo agredida psicológicamente ya todo iba a quedar así, pero como se lo dije ese día mi intención es llegar hasta las últimas consecuencias y con los resultados que han arrojado los exámenes a los que mi hija ha sido sometida, me queda más que clara la obligación que tengo como

madre de salvaguardar y proteger la estabilidad emocional de mi hija. acudiendo siempre a las instancias correspondientes y guiándome en todo momento conforme a derecho.

Por último, quiero repetir y volver a precisar el motivo de mi queja "EL TRATO INADECUADO, INCORRECTO Y VIOLATORIO DE TODOS LOS DERECHOS DE QUE MI MENOR HIJA XXXXXXXX ES PORTADORA". Los cuales fueron trasgredidos por parte de la maestra ROCIO VIOLETA MOLINA FLORES". (Fojas 72-76).

8. Con fecha 27 de febrero de 2020, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, con esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se dictó acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin al procedimiento de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia presentada por XXXXXXX, en agravio a su menor hija XXXXXXX en contra de la Profesora Rocío Violeta Molina Flores. (Foja 01-03).

b) Informe de autoridad rendido por la autoridad superior jerárquica a la señalada directamente como responsable, signado por Daniel García Rodríguez, director de la escuela Primaria Federal “XXXXXXX” mediante oficio 259 de fecha 04 de febrero de 2020. (Foja 17-19).

c) Informe rendido por la presunta responsable la profesora Rocío Violeta Molina Flores, maestra titular del 1° grado grupo “B”, adscrita a la “Escuela Primaria Federal XXXXXXX” en el ciclo escolar 2019-2020, de fecha 30 de enero de 2020. (Foja 30-34).

d) Copia simple de la carta compromiso que firman los padres de familia o tutores al inicio del ciclo escolar, con cada uno de los puntos a los que se comprometen, con las autoridades educativas en coadyuvancia con la educación de sus hijos. (Foja 20-26).

e) Oficio de traslado solicitado por la madre de la menor XXXXXXX mediante el cual hace contar que la menor estaba inscrita en dicha institución educativa durante el ciclo escolar 2019-2020 y mediante el cual se da de baja a la menor, dentro de la matrícula escolar. (Foja 27).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

f) Circular 04/2017, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. María del Rosario Cruz García, delegada administrativa de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; el cual hace referencia al ingreso y la prestación de servicios en centros escolares. (Foja 29).

g) Documentales exhibidos por parte de la profesora, consistentes en diversos recados enviados a la quejosa. (Fojas 35-70).

h) Escrito de fecha 20 de febrero del 2020, mediante el cual XXXXXXXX, da contestación al informe rendido por parte de la autoridad responsable.

i) Evaluación pericial en materia de psicología oficio ASMR/06/20 de fecha 13 de mayo de 2021, aplicada a la menor XXXXXXXX. documento signado por Ana Selene Martínez Rubio.

10. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, agotadas todas las etapas que integran el expediente en que se actúa, la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acordó, poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previo análisis de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la educación libre de violencia.**
- **Derechos de la Niñez.**

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. Todas las personas por nuestra naturaleza de seres humanos gozamos de una serie de prerrogativas que son reconocidas y garantizadas en el ordenamiento jurídico mexicano, en especial las niñas y los niños como personas en formación para su pleno y armonioso desarrollo en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, tienen derecho a medidas de protección, cuidados y asistencia especiales, que persiguen como objetivo asegurarles un desarrollo integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

16. En el Estado Mexicano las niñas y los niños son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su derecho a una vida libre de violencia en la familia, en la escuela y en la sociedad, de tal manera que les permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, de su madre, padre o tutores.

17. En ese contexto, **todos** los infantes que estudian la primaria en las escuelas del Sistema Educativo de este estado de Michoacán tienen el

derecho de recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

18. En el proceso educativo, los profesores bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo deben de recurrir en el trato con los alumnos al uso de la violencia o a la realización de actos que afecten el honor y la moralidad de los alumnos o que vulneren la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos por lo que para conseguirlo, los profesores deben de tratar con dignidad, respeto, imparcialidad, rectitud y cortesía a cualquier alumno y para ello, los profesores deben de abstenerse de infligir golpes, azotes, empujones, patadas o cualquier otra forma de castigo físico a los alumnos.

19. Así como también deben de abstenerse de decir frases o de realizar actos que impliquen faltas de respeto, burlas, humillaciones, amenazas, insultos, acoso, hostigamiento o intimidación en perjuicio de los alumnos y en general ***abstenerse de infligir cualquier trato que sea abusivo, cruel, inhumano y degradante, que cause o tenga el potencial de causar un sufrimiento físico o psicológico.***

20. Los profesores deben de tener siempre presente que todos los niños que asisten a la escuela, aún y cuando no sean sus alumnos, deben de ser tratados por ellos con respeto, decoro, rectitud y cortesía por el simple hecho de **la dignidad humana de los niños.**

21. La dignidad es el reconocimiento del valor especial que tiene la persona humana por el simple hecho de serlo y, en consecuencia, del derecho que tiene toda persona de ser respetado y valorado por su calidad de ser humano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. La dignidad ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación - en concreto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno como por las Salas del más Alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito – como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos.

23. En ése contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en su jurisprudencia¹ han sostenido el criterio que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano consistente en la prerrogativa o **el derecho que tiene cualquier persona de ser tratado con humanidad y con decencia** por todas las autoridades, e incluso por los particulares; de modo que la ley impone a las autoridades la obligación y a los particulares el deber de tratar a los demás seres humanos

1 Tesis número: P. LXV/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 8, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”**.

Jurisprudencia número 1a./J. 37/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2016, Libro 33, Tomo II, p. 633, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**

Tesis: I.10o.A.1 CS. Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2018, Libro 54, Tomo III, p. 2548, con el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**

como personas y no como objetos que pueden ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

24. El (la) profesor(a) debe de tener absolutamente claro que para respetar la dignidad de todos los niños que asisten a la escuela, aún y cuando no sean sus alumnos, debe de evitar las siguientes actitudes con los niños: golpear, **jalar**, empujar, **insultar**, asustar, hacer bromas o comentarios desagradables, **poner apodos**, mentir, **humillar**, desafiar, amenazar, burlarse, ignorar, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar, quitar dinero, libros o pertenencias de los alumnos con la finalidad de hacer sufrir al alumno, dañar las pertenencias del alumno o esconderlas o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o **cualquier otro comportamiento hostil y abusivo o trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.**

25. Respecto a la protección jurídica que tienen garantizada por el sistema jurídico mexicano, las niñas y los niños quienes asisten a las escuelas de educación básica (jardines de niños, primarias y secundarias), a no ser sujetos de castigos corporales, de insultos, de humillaciones, de intimidación, de amenazas, de burlas, de exclusión y otras formas de tratos crueles, inhumanos, degradantes y antipedagógicos por parte de los profesores de las escuelas, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 8 sobre el Derecho del Niño a la Protección contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigo Cruelles o Degradantes, al hacer una interpretación

del artículo 19.12 y 37 inciso a)3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, ha sostenido que:

a) Los Estados que son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño – como lo es nuestro país⁵ – tienen la obligación no sólo de prohibir en su legislación todos los castigos corporales y todas las demás formas de tratos crueles o degradantes perpetradas en contra de los niños, sino que también deben de adoptar las medidas que sean efectivas para erradicar el uso de la violencia en perjuicio de los niños⁶.

b) Que existen otras formas de violencia cometidas en perjuicio de los niños que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y que,

2 Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

3 Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

4 La vinculación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño es a partir del 21 de septiembre de 1990.

5 La vinculación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño es a partir del 21 de septiembre de 1990.

6 Párrafos 2 y 18 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

por lo tanto, son incompatibles con el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia y a ser respetado en integridad psicoemocional como lo es la violencia psicológica que son formas de abuso mental en los que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a un niño o cualquier otra conducta o práctica que resulte en un trato indigno, cruel y degradante⁷.

c) Cualquier forma de maltrato o de violencia psicológica cometida en perjuicio de un niño, carece de justificación, de modo que no hay maltratos psicológicos “razonables” o “moderados”; por lo que conductas como la negligencia, la intimidación, la marginación o la exclusión, el rechazo, el odio, el menosprecio, la ironía o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier otro trato análogo que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico, se trata de prácticas que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad emocional del niño⁸.

d) Cualquier forma de maltrato o de violencia psicológica cometida en perjuicio de un niño, carece de justificación, de modo que no hay maltratos psicológicos “razonables” o “moderados”; por lo que conductas como la negligencia, la intimidación, la marginación o la exclusión, el rechazo, el odio, el menosprecio, la ironía o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier otro trato análogo que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico, se trata de

⁷ Ídem.

⁸ Párrafo 26 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

prácticas que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad emocional del niño⁹.

e) Los responsables de las agresiones cometidas en contra de las niñas y los niños en cualquier lugar en el que se produzcan (en el hogar o **en la escuela** o en cualquier otra institución pública o privada o en cualquier otro entorno) **deben de ser sancionados** por la ley¹⁰.

f) Cuando se conozcan casos de castigos corporales y de otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetradas en contra de niños y niñas, las autoridades y las instituciones del Estado tienen la obligación *sin excepción* de investigar los hechos a fin de que se identifique, procese y sancione a los responsables, conforme a la ley¹¹.

26. Respecto al maltrato físico y a otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes como la violencia psicológica de las que son víctimas las niñas y los niños, se tiene que dichos actos han sido condenados también como prácticas violatorias de derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9 Párrafo 26 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

10 Párrafos 26, 31, 34 y 35 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

11 Párrafo 43 de la Observación General número 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos – como lo es nuestro país¹² – tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales¹³.

28. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción¹⁴; y serán orientadores cuando deriven de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio¹⁵.

12 La vinculación de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” es a partir del 24 de marzo de 1981.

13 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

14 Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

15 Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Derechos de la Niñez.

29. En el caso en que nos ocupa toma relevancia el principio reconocido en leyes internacionales como el Interés Superior del Menor que hace referencia a que a los niños(as) se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

30. Asimismo, en el sistema jurídico mexicano está consagrado ***el interés superior del menor*** mismo que ***es un principio consistente que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (o sea, la niñez), que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano – entre quienes se encuentran los profesores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) - se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos***, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios – entre ellos, **los derechos** de acceso a la educación sin discriminación; **a una vida libre de violencia en la escuela y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en la escuela** – para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31. Dicho principio del interés superior del menor se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4° párrafo octavo¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal¹⁷ y regional¹⁸ de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales¹⁹.

32. El principio del interés superior del niño es una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para los niños de estudiar en una escuela libre de violencia sin sufrir ningún tipo de maltrato ni físico, ni psicológico de sus profesores, es decir, en la escuela debe de prevalecer un clima adecuado para el aprendizaje que les permita adquirir la educación, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su

16 Artículo 4°.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

17 En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

18 En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el principio del interés superior del menor encuentra su regulación jurídica en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

19 Los artículos 2, 3, 6 fracción II y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 69, 71 fracción III y 72 fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño y las obligaciones que tienen las autoridades del Estado Mexicano de los tres niveles de Gobierno – de la Federación; la Ciudad de México y las Entidades Federativas y los Municipios – de garantizar el máximo bienestar posible de los niños y los adolescentes en base a dicho principio de interés superior del niño.

sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser, cuando sean adultos, un miembro útil de la sociedad.

33. Respecto al principio del interés superior del menor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que el interés superior del niño implica el desarrollo de éste como ser humano y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño²⁰; que la necesidad de las niñas y los niños disfruten de cuidados especiales y medidas de protección proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia²¹ y se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades²².

Derecho a un trato digno.

34. Es la prerrogativa que tiene todo ser Humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas, es un mínimo de bienestar, generalmente aceptados por la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

20 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 2 de los puntos resolutivos.

21 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 60.

22 Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafo 134.

35. En el Estado Mexicano las niñas y los niños son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su derecho a una vida libre de violencia en la familia, en la escuela y en la sociedad, de tal manera que les permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, de su madre, padre o tutores.

36. En ese contexto, todos los infantes que estudian la primaria en las escuelas del Sistema Educativo de este estado de Michoacán tienen el derecho de recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

37. Tratar con dignidad implica que el profesor acepte las diferencias de sus alumnos y evite las siguientes actitudes con el alumnado: golpear, insultar, humillar, ignorar, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.

38. En ese contexto, todos los infantes que estudian la primaria en las escuelas del Sistema Educativo de este estado de Michoacán tienen el derecho de recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual, en base a la dignidad humana, el profesor debe de reconocer, aceptar, respetar y

entender que sus alumnos(as) tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades en función de su género, edad, capacidades, aptitudes y personalidad.²³

39. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico y enunciadas las evidencias que integran el expediente de queja número **MOR/75/2020**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. De las manifestaciones hechas por XXXXXXXX, en escrito inicial de queja se desprende que siendo el día 17 de enero del 2020, recibió una llamada telefónica por parte de Rocío Violeta profesora de su menor hija de iniciales XXXXXXXX alumna de primer grado de la escuela "XXXXXXX", para decirle que tenía que ir en ese momento por su hija porque se había hecho del baño y no la podía tener así en la escuela, señaló que se traslado y al llegar, el personal de dicha institución educativa no le permitía el paso argumentando que era por razones de seguridad lo cual le molestó a la quejosa dado que le pareció una contradicción, falta de comunicación y organización por parte del

²³ Respetar las diferencias implica reconocer que todos(as) y cada uno(a) de los alumnos(as) poseen peculiaridades que los hacen aprender de modos distintos, a ritmos específicos y con habilidades propias. *"Manual para construir la paz en el Aula"*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 54.

personal que labora en dicha escuela, señala que si se supone que la maestra le estaba llamando para que acudiera con emergencia lo más lógico es que estuviera pendiente de su llegada.

42. Aseguró que cuando logró entrar a la escuela se encontró a medio patio a su hija y a la maestra Rocío, quienes se dirigían hacia la quejosa, observo que su hija se encontraba completamente sucia de su ropa, sin embargo denotó en la maestra, que su mayor preocupación era que la niña había ensuciado el baño, lugar en donde su hija había tenido el accidente, enfocándose exclusivamente a exigirle a la señora XXXXXXXX que tendría que limpiar ella misma el baño, que fuera a buscar a alguno de los intendentes para que le proporcionara jabón y una escoba para lavar, la quejosa argumenta que una vez que la maestra le indicó lo anterior se retiró a su salón de clase dejándole ahí la niña, en ese momento fue que la menor comenzó a llorar con angustia y miedo, la quejosa manifiesta que en ese momento se dio cuenta que su hija tenía algo más grave y le hizo algunas preguntas, contestando la menor que tenía mucho miedo a su maestra, que la maestra le había dicho cosas malas y que le daba pena decirle.

43. En relación al incidente le comentó que la maestra no la dejaba salir al baño y que hasta el momento en que la maestra los llevo a lavarse los dientes, que fue después de las 13:30 horas, que es cuando salen a comer la niña pudo entrar al sanitario, siendo que desde la mañana le había pedido salir al baño, hasta ese momento fue que ya no aguantó y del miedo y el estrés al que fue sometida se ensucio de tal manera en que la encontró.

44. La niña también le comentó que sus compañeras y la maestra misma estaba adentro del baño en el momento en que a su hija le paso el accidente y que la razón por la que no le pidió papel fue por miedo, la quejosa manifiesta que se siente inconforme, porque argumenta que su hija no recibió ningún tipo de apoyo emocional para sobrellevar el incidente, que por el contrario la maestra no le permitió la entrada al salón, sin apoyarla dándole una explicación y tratando de calmarla, la aisló totalmente dejándola en el patio como si esto fuera un castigo a un incidente que se suscitó por temor a la reacción de la propia maestra.

45. Cuando la quejosa le preguntó a la maestra el porqué no había dejado salir al baño a su hija, la maestra señaló que no era normal que su hija saliera tantas veces al baño y que por lo tanto tenía que llevarle un certificado médico en donde el médico le indicara que la niña padecía alguna condición que le obligara a estar entrando al baño a cada rato.

46. La quejosa afirma que la maestra le comentó que su hija tenía algún tipo de retraso mental, porque era muy distraída comentario que le pareció fuera de lugar, ya que refiere que la maestra no es la persona indicada para dar un diagnóstico de esa naturaleza por lo que considera que la docente ha estado presionando psicológicamente a su hija, situación que señala la quejosa ha venido observando ya desde ocasiones anteriores, ya que su hija le llegó a comentar varias veces que ya no quería asistir a la escuela porque le tenía miedo a su maestra porque era mala, que les pegaba con una regla, la quejosa le pregunto a la maestra Rocío si lo que la niña le dijo era verdad, a lo que la profesora según la señora XXXXXXXX, le respondió que no los golpeaba que lo que golpeaba era la silla de los niños donde estaban

sentados que porque según ella tenían que estar sentados derechos, lo que le resulta a la madre de la menor incorrecto, toda vez que aprecio que con este tipo de acciones los niños en especial su hija se sienten agredidos, no siendo correcto utilizar ningún objeto con él afán de corregir a los alumnos, además añadió que la profesora también golpea la mesa o escritorio y les pega de gritos a los niños para llamarles la atención.

47. La quejosa manifestó que entiende lo que es la disciplina, pero que considera que no es por medio de la violencia que debe imponerse la misma, señaló que lo anterior lo pudo corroborar cuando hablo con la maestra de computación, quien le señaló varias de las conductas inapropiadas de la profesora, como el hecho de no llamar por su nombre a los niños ya que les ponía apodos, como es el caso de una de las compañeritas de su hija llamada XXXXXXXX a quien la maestra la llama “la chillona”.

48. En relación a lo anterior, la disciplina escolar hace referencia al comportamiento correcto y deseado, que se espera de los alumnos dentro de la escuela en cuanto al cumplimiento de deberes escolares como estudiantes para conseguir el máximo aprendizaje.

49. Debe de entenderse que la disciplina no se trata simplemente de que las niñas y los niños “obedezcan”, algunas reglas de comportamiento o de conducta que las y los profesores consideran importantes, sino que va más allá: la disciplina conlleva concebir al alumno(a) como sujeto de derechos, capaz de aprender, de incorporar información, de transformar conductas, de participar y de construir su aprendizaje; esto promueve un proceso educativo

dinámico en el que los profesores a base del diálogo, el respeto y con el ejemplo de su conducta personal logran que las y los alumnos actúen por convencimiento y de acuerdo con principios o valores morales.²⁴

50. Desde una perspectiva de los derechos humanos, el(la) profesor(a) reconoce que todos sus alumnos(as) son importantes para el proceso educativo, es decir, que todos los alumnos(as) sin excepción poseen el mismo valor por el simple hecho de ser personas, y que, en consecuencia, todos los alumnos(as) son iguales en dignidad y derechos.

51. En relación a lo manifestado por parte del quejoso, la autoridad responsable, rindió informe en donde manifiesta que al momento en que los padres inscriben a sus hijos en dicho plantel educativo, firman una carta compromiso, en la que dan a conocer las responsabilidades que asumen y de esa poder fortalecer la educación de los estudiantes.

²⁴ Tabla de las diferencias entre persona disciplinada y persona obediente.

Persona disciplinada	Persona obediente
El individuo disciplinado actúa voluntariamente y con conocimiento de sus deberes, teniendo su conducta bajo control.	Las personas obedientes actúan bajo presión, temor, coacción, etc., de una voluntad que no les pertenece.
El individuo disciplinado actúa independientemente de los sistemas de supervisión o de castigo.	El individuo obediente se desorganiza cuando no tiene la supervisión, el castigo o la coacción.
La disciplina se hace efectiva cuando se constituye en autodisciplina o disciplina personal al interiorizar críticamente las normas y reglas en la familia, escuela y sociedad.	La obediencia limita la autoconfianza y ello deriva en la carencia de toma de decisiones. Siempre esperará que se le dicte la conducta a seguir.

misma que se puede consultar en *"Manual para construir la paz en el Aula"*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 37.

52. En relación a los hechos el director de la escuela primaria manifestó que tiene conocimiento de que la titular del grupo de 1° grado, grupo “B”, ha mandado llamar en cuatro ocasiones a la señora XXXXXXX, para tratar asuntos relacionados con la educación de su hija XXXXXXX. haciendo caso omiso a estos llamados, incumpliendo la madre con su responsabilidad que asumió en la carta compromiso.

53. Señalo que siendo el 16 de enero de 2020, la maestra Rocío acudió a la dirección de la escuela, a dar parte que al momento de acompañar a sus alumnos a lavarse los dientes e ir al baño, las niñas que entraron al sanitario le informaron a la maestra que XXXXXXX, había hecho del baño, que había dejado todas las paredes llenas excremento y tenía llena su propia ropa, que no llevo papel, ni tampoco les pidió a sus compañeras, motivo por el cual la profesora le llamo a la madre de la niña quien al llegar se molestó porque la maestra aprovecho el momento para comentarle que en varias ocasiones la había citado, haciendo caso omiso a los llamados, en ese momento la maestra solicitó a la madre que llevara a su hija para que le hagan un chequeo médico ya que constantemente la niña sale al baño, motivo por el cual la madre de familia se exalto con la maestra.

54. El director del plantel educativo en su informe señaló que la señora XXXXXXX acudió el 20 de enero a hablar con él, diciéndole que estaba muy enojada, por lo que en ese momento solicitaba la baja de la escuela de la niña y solicitaba se le diera el oficio de traslado a su hija, ya que el conflicto suscitado lo iba a tratar ante otra instancia.

55. En relación a las anteriores manifestaciones por parte de la autoridad señalada como responsable, el director de la escuela primaria XXXXXXX, Daniel García Rodríguez en cuanto superior jerárquico de la profesora Rocío Violeta Molina Flores y en cuanto autoridad señalada como responsable, son totalmente inherentes a los hechos que se le atribuyen a la maestra Rocío Violeta, por no ser hechos que justifiquen el actuar de las autoridades escolares ya que esto corresponde única y exclusivamente a la relación padres de familia y profesores lo cual no debe ser una razón para dar un trato inadecuado a los alumnos y alumnas.

56. Como el propio director manifiesta en uno de sus argumentos, que la madre de familia incumplió con uno de los acuerdos en la carta compromiso firmada al inicio del ciclo escolar, el mismo señala que la reunión se realizó con la finalidad de rendir cuentas a los padres de familia y se trataron asuntos de interés para la comunidad escolar, situación no cobra relevancia para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente expediente, de los medios probatorios que la autoridad escolar exhibe no existe ninguna prueba de que la menor recibió una atención adecuada y personalizada respecto a su conducta o algún tipo de situación psicológica observada dentro de la escuela.

57. La autoridad educativa no menciona, ni acredita que el plantel cuente con un área de psicología o en su caso de trabajo social, que se enfoque a darle la atención adecuada a los alumnos que lo requieran, servicio que debería tener dicha institución educativa dado que su esquema y su plan de trabajo es una escuela de tiempo completo, en donde los alumnos pasan gran parte de su día a día.

58. En los informes de autoridad tanto de la maestra encargada del grupo y el director del plantel, son evasivos al manifestar acontecimientos que no se relacionan directamente con el hecho que motivó la queja, el compromiso y responsabilidad que tienen los padres con la autoridad educativa de coadyuvar en la educación de los menores es indiscutible, sin embargo, la falta de ello no debe influir en el trato inapropiado al violentar los derechos humanos, en específico el bienestar físico, emocional y garantizar una educación libre de violencia para los niños y niñas.

59. En el acuerdo número 16/08/19 por el que se expide el Código de Conducta para personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Educación Pública dice:

CAPÍTULO VIII. CONDUCTAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Con el propósito de garantizar una educación de excelencia, las personas servidoras públicas de la SEP actuarán armónicamente en congruencia con las conductas que a continuación se describen:

Las personas servidoras públicas de la SEP deberán:

*Respetar, garantizar, **promover y proteger los derechos humanos** prestando sus servicios a todas las personas de forma respetuosa eficiente e imparcial sin discriminación, ostentación y con una clara orientación al interés público. Así mismo, evitarán agredir, hostigar, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar física, verbalmente o por algún medio al **alumnado**, personal superior*

y subordinado, compañeros y compañeras de trabajo y ciudadanía en general.

60. El mismo código de conducta establece que *“la sociedad demanda que las y los servidores públicos actúen con estricto apego a los principios y conductas éticas por ello es importante establecer principios orientados a proporcionar resultados con valores y responsabilidad social y transparencia en la rendición de cuentas, a fin de que el desempeño de las actividades a cargo de las instituciones genere seguridad y bienestar social”*.

61. De las constancias y actuaciones que obran dentro del presente expediente se desprende que la autoridad responsable exhibió diversas pruebas documentales, las cuales consisten en citatorios y recados en hojas de libreta presuntamente dirigidas a la quejosa, sin embargo, no es posible acreditar que efectivamente hayan sido enviadas a la quejosa, al carecer de toda formalidad en virtud de no contener datos de identificación como son: a quien van dirigidos, quien los envía, ni nombre del alumno.

62. A pesar de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo de buena fe, no es posible considerar dichos documentos como prueba dentro del presente expediente, primero porque requerirían de otro medio de convicción para reforzar el dicho de la profesora al ser documentos totalmente escuetos, que carecen de datos de identificación esenciales y de toda formalidad, en segundo terminó no cumplen el objetivo de lo que se desea probar, dado que dichos recados solo exhiben supuestamente un bajo rendimiento escolar y no un hecho inapropiado de conducta.

63. Por otra parte, en relación a las capturas de pantalla a los recados enviados supuestamente por la maestra Rocío, dirigidos a terceras personas en un grupo de “WhatsApp” y no a su teléfono particular de la quejosa, deja a todas luces ver la falta de comunicación directa entre la maestra y los padres de familia, así como la falta de formalidad por parte de la autoridad educativa siendo esto inapropiado, además de dejar en evidencia a la propia menor ya que ese tipo de asuntos es necesario sean tratados de manera particular a fin de preservar los principios establecidos en el Código de Conducta para Servidores Públicos de la Secretaría de Educación Pública.

64. Forma parte de las obligaciones de los docentes informar a los padres sobre asuntos de conducta y/o salud, relacionados con los niños en los horarios de clase, sin hacer juicios o suponer, esto debe ser meramente informativo e interactivo con los padres de familia.

65. En relación a lo anterior, se debe decir que, con base a las argumentaciones por el Profesor Daniel García Rodríguez, Director del Centro Educativo que nos ocupa, si bien es cierto, la carta compromiso a la cual hace alusión, en repetidas ocasiones en su informe, y que se encuentra firmada por la quejosa en la cual se estipulan diversas obligaciones que los padres de familia tiene para con sus hijos y la escuela en referencia, sin embargo, con dicho reglamento no demuestra fehacientemente que la madre de la menor haya incumplido con las cláusulas que precisa el profesor en su informe, con la simple manifestación hecha en el mismo.

66. Aunado a lo anterior, a pesar de que dicho documento escolar cuenta con cláusulas en las cuales se establezcan obligaciones por parte de los

padres, no quiere decir que las autoridades de la misma escuela se excluyan de obligaciones para con los padres o los alumnos dentro del centro educativo, ya que ambas partes deben contar con derechos y obligaciones, además de que el supuesto incumplimiento al que hace referencia el director, no amerita el hecho de tratar de manera indebida a la menor que nos ocupa, así como tampoco los excluye de proporcionarle la atención necesaria y de manera urgente al momento de que los menores lo requieran, cuando ocurra alguna situación como la acontecida, derivada de un accidente involuntario, y más aún cuando se trata de un menor o una menor de edad como es el caso, ya que se debe salvaguardar en todo momento sus derechos, así como sobreponer el interés superior del menor ante cualquier situación, por el simple hecho de ser menores de edad y requerir de la atención y protección de los mayores, que, en el caso concreto, serían las autoridades de la institución ya que las mismas fueron quienes se encontraban en ese momento en la escuela y quien podían proporcionarle la atención de manera urgente y más correcta a la XXXXXXXX., y no como se decidió actuar al momento en que la niña requería de su ayuda.

67. La autoridad señalada como responsable, no niega que la menor XXXXXXXX. haya solicitado permiso para salir al sanitario y se le negara el permiso ya que la maestra que se encuentra frente al grupo únicamente se enfoca a decir que no es posible que la niña requiera salir al baño en repetidas ocasiones, ya que solo en ese día la niña había pedido seis veces salir al baño, no niega que la niña tuvo que esperar hasta después del momento en que salieron a tomar sus alimentos, lavarse los dientes y entrar al sanitario.

68. Lo anterior es motivo suficiente para que la maestra prestara atención a la menor preguntando si se sentía bien, si no estaba enferma y en breve llamar a la madre de familia para informarle y solicitarle acudiera a recoger a su hija, para en el caso de necesitarlo se atendiera medicamente y no esperar a que surgiera ese tipo de incidentes, con lo anterior se denota y quedó acreditado la falta de atención y descuido por parte de la profesora Rocío Violeta, repercutiendo en el estado emocional de la niña.

69. Como se acredita con la evaluación pericial en materia de psicología suscrito por Ana Selene Martínez Rubio, con fecha 13 de mayo del año 2021, oficio ASMR/06/20, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, a fin de informar lo respectivo a la evaluación pericial en materia de psicología de fecha 03 tres de julio del 2020 dos mil veinte, realizada a la menor XXXXXXXX., parte agraviada dentro de la presente queja.

70. En el apartado de conclusiones y recomendaciones de dicha valoración psicológica dice: dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la Convención de los Derechos del niño, la Ley General de los niños y niñas y adolescente y del Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las pruebas psicométricas aplicadas y los criterios clínicos diagnosticados establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través del Manual Diagnóstico y Estadístico. La menor presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de los hechos presentados en el cuerpo del presente. La menor presentó secuelas de Trastorno por Estrés agudo al

momento de la evaluación, el cual no había llegado a convertirse en Trastorno por estrés postraumático debido a la intervención oportuna de los padres ante el conocimiento de la situación; sin embargo, en caso de regresar a la misma aula con la misma docente corre riesgo de agravarse. Se recomienda la menor siga recibiendo adecuada contención psicológica a fin de desarrollar la habilidad de manejo de sus emociones, así como reforzar su seguridad y autoestima.

71. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos a la menor XXXXXXXX.*** consistentes en consistentes en violación a los derechos del niño y al trato digno atribuidos a la profesora **Rocío Violeta Molina Flores**, titular de 1° grado, grupo “B” adscrita a la Escuela Primaria “XXXXXXXX”, en Morelia, Michoacán.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dar vista al Órgano de Control Interno para que con arreglo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **Rocío Violeta Molina Flores**, titular de 1° grado, grupo “B” adscrita a la Escuela Primaria “XXXXXXXX”, en Morelia, Michoacán, por haber infringido las obligaciones

que tienen encomendadas derivadas de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la XXXXXXXX debiendo de informarse a esta Comisión, del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad hasta la conclusión del mismo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Emitir una circular dirigida al personal de la Escuela Primaria Pública “ XXXXXXXX”, de tiempo completo, con domicilio en Morelia, Michoacán, en la que se indique que no serán aceptados, ni tolerados los actos de maltrato físico o psicológico o cualquier otras formas de trato crueles, inhumanas, degradantes y antipedagógicas en perjuicio de los alumnos, como forma de disciplina o como método para la exigencia del cumplimiento de sus deberes o basadas en cualquier otro motivo; por lo que en el caso de que se tenga conocimiento de una conducta de esa naturaleza, se procederá con arreglo a la ley a imponer las sanciones laborales a que se haya hecho acreedor el servidor público infractor.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE



LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS